

OFORD .: N°34250

Antecedentes .: Su consulta sobre fondos de inversión

privado.

Materia.: Responde.

SGD.:

Santiago, 26 de Diciembre de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A

Se ha recibido su presentación del antecedentes, a través de la cual realiza diversas consultas relacionadas con los fondos de inversión privados (FIP) regulados por el Capitulo V de la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, en adelante la "Ley".

Al respecto, cumple esta Superintendencia con informar:

1. En relación con el primer grupo de interrogantes, esto es, ¿A qué se refiere la norma al indicar que un FIP debe tener menos de 50 partícipes que no sean integrates de una misma familia? ¿Significa que no pueden estar conformado únicamente por integrantes de un mismo grupo familiar o basta con que dos partícipes sean integrantes de una misma familia para que se entienda infringida dicha norma?, el artículo 84 de la Ley establece que son fondos privados los "fondos de inversión que tengan menos de 50 partícipes que no sean integrantes de una misma familia".

Conforme a esta disposición, para determinar si un fondo de inversión es un FIP deben considerarse los partícipes que no sean integrantes de una misma familia, en los términos contemplados en la letra d) del artículo 1° de la Ley. Así, respondiendo sus consultas, el artículo 84 de la Ley no limita que sean participes de un FIP únicamente los integrantes de una misma familia ni impide la configuración de un FIP que dos de sus partícipes sean integrantes de una misma familia.

Lo anterior, sin perjuicio de la exigencia contemplada en la norma citada de número máximo de partícipes que no sean integrantes de una misma familia, así como las exigencias contempladas en los artículos 91 y 92 de la Ley, en relación con el máximo de cuotas en manos de la administradora y mínimo de aportantes no relacionados.

2. Respecto al segundo grupo de interrogantes, esto es, ¿qué ocurre si la sociedad

1 de 2 26-12-2017 15:30

administradora no se puede transformar? ¿será objeto de algún tipo de sanción? ¿el FIP puede seguir siendo administrado por la sociedad? ¿resultará necesario liquidar dicho fondo?, el artículo 89 de la Ley establece que cuando los FIP dejen de cumplir con la condición establecida en el artículo 84 de la Ley, es decir, "tengan menos de 50 participes que no sean integrantes de una misma familia", dichos fondos y sus administradoras quedarán sujetos a todas las disposiciones contenidas en la Ley aplicables a los fondos y administradoras fiscalizadas por esta Superintendencia, debiendo comunicar este hecho al día siguiente hábil de su ocurrencia.

Asimismo, se establece que, dentro de los 60 días contados desde ocurrida dicha circunstancia, el reglamento interno del FIP deberá adecuarse y la sociedad anónima cerrada deberá ajustar sus estatutos para efectos de transformarse en una sociedad anónima especial y solicitar su autorización de existencia.

En caso de incumplimiento, la ley no contempló sanciones específicas, sin perjuicio de las facultades conferidas a este Servicio en el artículo 2° de la Ley.

Lo anterior, no obstante los acuerdos que pueda adoptar la asamblea de aportantes conforme a lo establecido en su reglamento interno.

PVC

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

2 de 2 26-12-2017 15:30